REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.:	*11001 41 89* ***038-2022-00022-00***
ACCIONANTE:	*INVERSIONES SERLIP S.A.S*
ACCIONADA:	*VANTI S.A E.S.P*
VINCULADOS:	*SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS* *OSCAR BALAGUERA MARQUEZ*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la entidad accionada VANTI S.A, contra la sentencia del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual se amparó el derecho constitucional al debido proceso de la accionante INVERSIONES SERLIP S.A.S.

ANTECEDENTE

La parte accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de su derecho del debido proceso, presuntamente quebrantado por el extremo accionado.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:

1. *Indica que actualmente existe un reclamo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado No. 20215291712482 de 6 de junio de 2021, por la ocurrencia de un Silencio Administrativo, en el que incurrió la empresa accionada VANTI S.A, por un proceso de recuperación de consumos en el que la entidad accionada pretende el cobro de un monto, dicho proceso fue iniciado por el señor OSCAR BALAGUERA MARQUEZ, quien era usuario y arrendatario del servicio dentro del inmueble objeto de investigación.*

2. *Indica que, existe una violación del artículo 155 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la suspensión del servicio.*

3. *Mediante Acto Administrativo No. 5475692-61371467de 14 de enero de 2022, la entidad accionada, manifiesta que en el caso en concreto no tiene aplicación en el caso en concreto, toda vez que la factura que se expide por dicho concepto es independiente de la generada para el cobro del consumo que se causa mes a mes y el pago oportuno de dichas facturas. La factura que se reclama, se encuentra en firme en razón al procedimiento realizado, por lo que no procede el bloqueo contra la misma de igual forma que la vía gubernativa está agotada.*

4. *El 18 de enero de 2022, se presentó un nuevo reclamo a la entidad accionada, al correo electrónico, controlregularizacion_gnesp@grupovanti.com bajo el radicado No. 5732526, insistiendo en el cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con relación a la aplicación del artículo 155 de la ley 142 de 1994.*

FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta y ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante fallo del dos (2) de febrero de 2022, decidió conceder la acción de tutela presentada por la sociedad INVERSIONES SERLIP S.A.S, al considerar que, la entidad accionada VANTI S.A. E.S.P., vulneró el debido proceso al suspender el servicio, luego que el accionante pusiera en conocimiento el certificado de la reclamación que cursa actualmente ante la SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

LA IMPUGNACIÓN

De manera oportuna, la entidad accionada impugnó la sentencia de primera instancia, para lo cual solicitó que sea revocada en razón a que, en primer lugar, se

está ante una pretensión de carácter económico derivada de la expedición de un acto administrativo, por lo cual no es el Juez de Tutela ante quien se debe discutir, sino por el contrario, es una controversia que debe llevarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando una acción de nulidad y restablecimiento de derecho, toda vez que en el caso en concreto, la pretensión va dirigida ante una solicitud realizada ante la SUPERINTENDENICA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y no es un recurso relacionado con la facturación del servicio, sino con valores que corresponden al trámite administrativo especial de recuperación de consumo generado por la empresa, con el cual, una vez conocida las irregularidades en el medidor y realizada la respectiva verificación e investigación, se procedió a realizar la recuperación del promedio de consumo de los últimos cinco (5) meses.

Respecto a la aplicación del artículo 155 de la ley 142 de 1994, este va dirigido a que no procede la suspensión del servicio, cuando existieren recursos pendientes de resolver, taxativamente a recursos que se relacionan con la factura y no como en el caso en concreto con una reclamación que cursa actualmente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, respecto de la aplicación del Acto Administrativo emitido bajo la modalidad de proceso administrativo de recuperación de consumo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

Previamente a abordar el fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando ***(i)*** *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados,* ***(ii)*** *cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o* ***(iii)*** *cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: ***(i)*** *la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada;* ***(ii)*** *la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;* ***(iii)*** *la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y* ***(iv)*** *la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

Como los derechos fundamentales aquí discutidos guardan relación con las acciones desplegadas por la empresa de servicios públicos domiciliarios Vanti S.A. E.S.P., para obtener el cobro del servicio que presta a los asuarios, vale

la pena destacar lo que en casos similares ha desarrollado la Corte Constitucional sobre el requisito de subsidariedad de la acción en esos asuntos.

En la Sentencia T-013 de 2018 al revisar varias acciones de tutela en las que sus promotores buscaban a través de este medio constitucional la protección de derechos fundamentales presuntamente vunerados por Electricaribe S.A. E.S.P. la Corte recalcó lo siguiente:

> *(…) De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.*
>
> *A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:"…* ***desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales****, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última" (Negrillas adicionales fuera del texto original).*
>
> *Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial (…)"*

Ahora bien, en otro pronunciamiento en el que quien reclamaba la intervención del Juez Constitucional era la propietaria de un local comercial, la Corte tuvo oportunidad para estudiar el contenido del concepto de servicios públicos domiciliarios, y como la línea jurisprudencial que en específicos casos ha habilitado la concesión del amparo frente actuaciones de empresas de servicio públicos domiciliarios, tiene aplicación en el ámbito del lugar de habitación de los usuarios, y no cuando lo que se pretende es el suministro para actividades comerciales.

En tal sentido la sentencia T 701 de 2009 explicó:

> *(…) Como quedó expuesto en el primer acápite de esta providencia el derecho al acceso a los servicios públicos busca la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios hacen uso éstos, puesto que con ellos se garantiza que los habitantes puedan conservar sus alimentos, cocinarlos, cuidar su higiene y aseo personal y protegerse de los embates del clima, entre otras cosas y con ello garantizar condiciones que permiten preservar una vida digna.*
>
> *En el caso concreto no se evidencia que se esté afectando el derecho al acceso a los servicios públicos, puesto que el inmueble al que se le han suspendido los servicios públicos de acueducto y alcantarillado es un local comercial que por su naturaleza no está destinado a salvaguardar ninguno de los supuestos anteriormente reseñados.*
>
> *Adicionalmente, la accionante no demostró la posible vulneración del derecho fundamental de acceso a los servicios públicos domiciliarios pues en ningún momento la falta de este servicio público impidió que se garantizaran prestaciones mínimas que tuvieran relación con la dignidad humana de la tutelante.*
>
> *Dentro de este contexto, puede inferirse de la lectura del expediente que el conflicto generado por la reprochable conducta del inquilino, tiene como consecuencia directa la imposibilidad de arrendar el inmueble, de lo cual no se podría deducir la afectación al derecho fundamental al acceso a los servicios públicos, por lo que el asunto en cuestión no tiene relevancia constitucional.*
>
> *La Sala considera que la afectación que puede llegar a sufrir la accionante es meramente lucrativa o económica pues no existe ninguna afrenta a la dignidad de la petente. Así lo ha reconocido esta Corporación en la sentencia T-581 de 2008: "resulta de gran importancia aclarar que, para determinar en cada caso concreto si existe o no vulneración del derecho de acceso a los servicios públicos domiciliario y sus derechos fundamentales conexos,* ***debe hacerse la distinción entre si se trata de un inmueble destinado a vivienda o por el contrario, el bien está dedicado al desarrollo de una actividad comercial, pues en el segundo evento resulta discutible que la no prestación del servicio de energía por parte de la demandada, guarde una relación de conexidad con derechos constitucionales fundamentales tales como la vida o la dignidad humana, dado que en estos caso resulta evidente que la afectación que pueda padecer el usuario es simplemente patrimonial, por la misma destinación del inmueble que no es otra que la meramente lucrativa o económica".*** *(Negrillas fuera del texto).*

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la sociedad INVERSIONES SERLIP S.A.S., por un lado, cuenta con otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, y por otro, el oportuno suministro que reclama es para la actividad comercial que desarrolla en el inmueble como lo es la lavandería y no para un lugar de habitación.

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos expuestos en la acción de tutela, es claro que en efecto en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan eficaces e idóneos para solicitar la protección de los derechos que alega como violados la accionante, como lo acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual puede además solicitar la suspensión provisional de las decisiones objeto de su inconformidad e inclusive la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos, como manifiesta la accionante lo hizo.

Por tanto, solo procedería esta acción como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable, el cual tampoco fue probado por la accionada, lo que impide

Al tenor de lo expuesto se revocará el fallo proferido en primera instancia precisando el fracaso de las pretensiones de la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR *el fallo de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante el cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad INVERSIONES SERLIP S.A.S.*

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE *la acción de tutela instaurada por la sociedad INVERSIONES SERLIP S.A.S. contra VANTI S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *el presente fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: COMUNICAR *lo aquí decidido a las partes e intervinientes por el medio más expedito.*

CUARTO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d158eef279921e257daa34e3fb8b94af8fabf9ff116b8aee1e661459ff63f**

Documento generado en 22/03/2022 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica